

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la Educación Media o Secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los estudiantes y su formación académica y profesional.	La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo del ser humano de manera integral <u>con el propósito de transformar positivamente a la sociedad y a los territorios en las dimensiones social, cultural, ambiental, económica, tecnológica, humanista, entre otras. En el sistema educativo, la Educación Superior se realiza con posterioridad a la Educación Media o Secundaria.</u>

Artículo 3°. Créese un nuevo Artículo 1A en la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Reemplácese la denominación de "alumno" contenida en la Ley 30 de 1992 y en las demás normas complementarias sobre Educación Superior por "estudiante".

Artículo . Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.	La Educación Superior es un <u>derecho fundamental de carácter progresivo e inherente a los fines del Estado Social de Derecho.</u>

Artículo °. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y	El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y

con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la ~~calidad del servicio educativo~~ a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la Educación Superior, así como la calidad de la educación, a través del fomento, el sistema de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior y el ejercicio de la suprema Inspección y Vigilancia.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 4° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.</p>	<p>La Educación Superior promoverá en los y las estudiantes y la comunidad educativa un espíritu reflexivo, orientado al fortalecimiento de la dignidad humana y de la autonomía personal, en un ambiente de libertad de pensamiento, diálogo y pluralismo ideológico e intercultural que tenga en cuenta la universalidad de los saberes, la diversidad del territorio colombiano y la multiculturalidad del país. Se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza y cátedra, aprendizaje, investigación y creación.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.</p>	<p>El Estado garantizará de manera progresiva el derecho fundamental a la Educación Superior con base en principios de igualdad, equidad, calidad y pertinencia. El Estado propenderá por la reducción de las desigualdades en la Educación</p>

Superior por motivos económicos, territoriales, de género, orientación sexual, origen étnico o capacidades diversas.

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO II. OBJETIVOS

Artículo °. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:</p>	<p>Son objetivos de la Educación Superior y de sus Instituciones:</p>
<p>a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.</p>	<p>a) Profundizar en la formación integral y crítica <u>de personas comprometidas socialmente y ofrecerles las herramientas necesarias</u> para cumplir <u>con ética</u> las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.</p>
<p>b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.</p>	<p>b) Trabajar por la creación, <u>apropiación, producción,</u> transmisión <u>y transferencia del</u> conocimiento en todas sus formas y expresiones, y promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país <u>y contribuir al desarrollo de los territorios y al cierre de brechas, armonizando las funciones misionales de las Instituciones de Educación Superior.</u></p>
<p>c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.</p>	<p>c) <u>Ofrecer a la sociedad una educación pertinente y relevante, acorde con las condiciones y contextos en que se desenvuelve cada Institución, promoviendo una cultura de la calidad, la autoevaluación, la autorregulación, el mejoramiento continuo y la responsabilidad por el impacto de los proyectos</u></p>
<p>d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.</p>	<p><u>Ofrecer a la sociedad una educación pertinente y relevante, acorde con las condiciones y contextos en que se desenvuelve cada Institución, promoviendo una cultura de la calidad, la autoevaluación, la autorregulación, el mejoramiento continuo y la responsabilidad por el impacto de los proyectos</u></p>
<p>e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.</p>	<p><u>Ofrecer a la sociedad una educación pertinente y relevante, acorde con las condiciones y contextos en que se desenvuelve cada Institución, promoviendo una cultura de la calidad, la autoevaluación, la autorregulación, el mejoramiento continuo y la responsabilidad por el impacto de los proyectos</u></p>
<p>f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden</p>	<p><u>Ofrecer a la sociedad una educación pertinente y relevante, acorde con las condiciones y contextos en que se desenvuelve cada Institución, promoviendo una cultura de la calidad, la autoevaluación, la autorregulación, el mejoramiento continuo y la responsabilidad por el impacto de los proyectos</u></p>

<p>para facilitar el logro de sus correspondientes fines.</p> <p>g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.</p> <p>h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.</p> <p>i) Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.</p> <p>j) Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.</p>	<p><u>institucionales y de sus programas.</u></p> <p>d) <u>Ser agente de innovación, protección del ambiente, desarrollo científico, tecnológico, social, cultural, económico, político y ético a nivel territorial, nacional y en articulación con los contextos internacionales.</u></p> <p>e) <u>Armonizar con los sistemas y subsistemas de Educación formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, Formación para el trabajo, Formación profesional integral, Educación informal y el reconocimiento de aprendizajes previos y otros sistemas de reconocimiento de cualificaciones y saberes.</u></p> <p>f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.</p> <p>g) Promover la <u>unidad de la Nación</u>, la descentralización, la integración regional, la satisfacción de las necesidades de los territorios y la cooperación interinstitucional con miras a que las regiones del país dispongan del talento humano y de las tecnologías que les permitan <u>proyectarse a futuro</u>.</p> <p>h) Promover la formación y consolidación de comunidades académicas nacionales, reconociendo la multiculturalidad, la interculturalidad del país y la debida articulación con sus homólogas a nivel internacional, participando en el debate de las ideas, el avance de la ciencia y el intercambio cultural.</p>
---	---

- i) Promover el cuidado, la conservación, y preservación del ambiente y fomentar la educación y cultura para la sostenibilidad ambiental.
- j) Reconocer, salvaguardar y fomentar la memoria viva, la educación propia, el patrimonio, las culturas, la pervivencia de las lenguas y los saberes de los grupos étnicos, comunidades campesinas y de otros grupos poblacionales.
- k) Propender por una formación que vincule a la sociedad con los desarrollos tecnológicos y digitales, inteligencia artificial, los avances científicos, las creaciones o propuestas culturales y artísticas buscando estimular concepciones, perspectivas, mentalidades o proyectos de vida que se orienten a la búsqueda de la felicidad y a experiencias de vida que exploren otras dimensiones del ser humano.
- l) Contribuir a la transformación social, la memoria histórica, la formación de ciudadanía, al respeto a los derechos humanos y la construcción de paz a nivel regional, nacional e internacional.
- m) Promover el acceso, la permanencia y la graduación de los y las estudiantes, así como el bienestar físico, mental y socioemocional de toda la comunidad educativa.

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO III. CAMPOS DE ACCIÓN Y PROGRAMAS ACADÉMICOS

Artículo °. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.	Los campos de <u>educación y formación de la educación superior</u> son los de la técnica, la ciencia, la tecnología, la <u>investigación</u> , las humanidades, el arte, la filosofía y <u>aquellos que adopte el país en articulación con el desarrollo del conocimiento académico, el diálogo de saberes y las dinámicas internacionales.</u> <u>Se armonizarán los campos de educación y formación de la Educación Superior con los saberes y conocimientos ancestrales de las comunidades étnicas y los sistemas de conocimiento propios de otras comunidades.</u>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 8 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados , de conformidad con sus propósitos de formación.	Los programas de Pregrado y de Postgrado que ofrezcan las Instituciones de Educación Superior harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados <u>y los demás que se definan</u> , de conformidad con sus propósitos de formación.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.</p> <p>También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.</p>	<p>Los programas de Pregrado <u>contribuyen al aprendizaje a lo largo de la vida, preparan para el desempeño en ocupaciones, oficios, profesiones o disciplinas y para la solución de problemas que exigen aproximaciones interdisciplinarias y transdisciplinarias. Son programas de Pregrado los Técnicos Profesionales, Tecnológicos y Profesionales Universitarios.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional realizará los ajustes necesarios en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para promover la flexibilidad, la actualización permanente y la innovación curricular que permita la construcción de distintas rutas de formación y aprendizaje.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.</p>	<p>Son Programas de Postgrado las Especializaciones, las Maestrías, las <u>Especialidades médicas y quirúrgicas</u> y los Doctorados.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 11 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el</p>	<p>Los Programas de Especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un Programa de Pregrado y posibilitan <u>la</u></p>

~~perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.~~

profundización y actualización en una problemática o en un campo específico de una ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 12 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los Programas de maestría, doctorado y post doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.</p>	<p>Los Programas de Maestría y Doctorado tienen a la investigación como fundamento y ámbito necesarios de su actividad.</p>
<p>Las maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes.</p>	<p>Las Maestrías buscan ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinarios, interdisciplinarios o profesionales y <u>desarrollar en las personas las competencias y capacidades investigativas.</u></p>
<p>PARÁGRAFO. La maestría no es condición para acceder a los programas de doctorado. Culmina con un trabajo de investigación.</p>	<p><u>PARÁGRAFO: La Maestría no es condición para acceder a los Programas de Doctorado y culminará con un trabajo de fin de estudios para optar al título académico.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 13 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los programas de doctorado se concentran en la formación de investigadores a nivel avanzado tomando como base la disposición, capacidad y conocimientos adquiridos por la persona en los niveles anteriores de formación.</p>	<p>Los Programas de Doctorado <u>tienen como propósito</u> la formación de investigadores a nivel avanzado, <u>capaces de construir, de manera autónoma o colaborativa, nuevo conocimiento con pertinencia académica, social y cultural, validable</u></p>

	<p>por las comunidades académicas nacionales e internacionales.</p> <p><u>PARÁGRAFO: Para optar por el título de Doctor o Doctora se debe elaborar, sustentar y aprobar una tesis.</u></p>
--	--

Artículo °. Modifíquese el Artículo 14 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:</p> <p>a) Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior.</p> <p>b) Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.</p> <p>c) Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.</p> <p>PARÁGRAFO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e</p>	<p>Son requisitos para el ingreso a los diferentes Programas de Educación Superior, además de los que señale cada Institución, los siguientes:</p> <p>a) Para todos los Programas de Pregrado, poseer título de Bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior <u>o su equivalente.</u></p> <p>b) Para los Programas de Especializaciones <u>Técnicas Profesionales y Tecnológicas,</u> poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines.</p> <p>c) Para los Programas de Especialización, Maestría y Doctorado, poseer título <u>profesional universitario.</u></p> <p>PARÁGRAFO: Podrán igualmente ingresar a los Programas de formación Técnica Profesional en las Instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar Programas <u>en este nivel</u> de formación, quienes <u>cumplan alguno de</u> los siguientes requisitos:</p>

<p>instrumental, —quienes reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.</p> <p>b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y</p> <p>c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.</p>	<p>a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.</p> <p>b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP), expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), <u>o un Certificado de Aptitud Ocupacional de formación laboral otorgado por una Institución oferente de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.</u></p> <p>c) Haber laborado en el campo específico de dicha <u>formación</u> por un período no inferior a dos (2) años con posterioridad a la obtención del Certificado.</p>
--	--

Artículo °. Deróguese el Artículo 15 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original
<p>Las Instituciones de Educación Superior podrán adelantar programas en la metodología de educación abierta y a distancia, de conformidad con la presente Ley.</p>

Artículo °: Adiciónese un Artículo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
<p><u>Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, podrán promover las rutas de aprendizajes de los estudiantes con referencia a los procesos de movilidad de las vías de cualificación, que estén definidas en la normatividad que para tal fin se disponga.</u></p>

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo °. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son instituciones de Educación Superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales.</p> <p>b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p> <p>c) Universidades.</p>	<p>Son Instituciones de Educación Superior:</p> <p>a) Instituciones Técnicas Profesionales</p> <p>b) <u>Instituciones Tecnológicas</u></p> <p>c) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</p> <p>d) Universidades</p> <p>PARÁGRAFO: <u>Podrán constituirse, en el marco de las anteriores categorías, Instituciones de Educación Superior propias.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.</p>	<p>Son Instituciones Técnicas Profesionales aquellas facultadas <u>para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para la realización de actividades de carácter técnico, fundamentadas en la naturaleza de un saber que combina lo intelectual con lo instrumental y lo operacional.</u></p> <p><u>Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos Profesionales, Especializaciones Técnicas y de formación hasta el nivel Profesional, siempre y cuando sea por ciclos propedéuticos en los</u></p>

	<p><u>campos de educación y formación cuando se deriven de los Programas de formación Técnica Profesional y Tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.</u></p>
--	---

Artículo °. Créese un nuevo Artículo 17A en la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
<p><u>Son Instituciones Tecnológicas aquellas facultadas para orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para resolver problemas tecnológicos que requieren la aplicación de conocimientos con fundamentación científica e investigativa.</u></p> <p><u>Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos y Tecnológicos, Especializaciones Técnicas y Tecnológicas y de formación hasta el nivel Profesional, siempre y cuando sea por ciclos propedéuticos en los campos de educación y formación cuando se deriven de los Programas de formación Tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad vigente.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.</p>	<p>Son Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas aquellas facultadas para <u>orientar la formación integral de personas con las competencias y conocimientos necesarios para la solución de problemas técnicos, tecnológicos, disciplinarios o interdisciplinarios.</u></p> <p><u>Estas Instituciones pueden ofrecer Programas Técnicos Profesionales, Programas de formación académica en Profesiones o disciplinas y Programas de Especialización.</u></p>

	<u>Estas Instituciones podrán ofrecer y desarrollar Programas Técnicos y Tecnológicos; Especializaciones Técnicas y Tecnológicas; Programas Profesionales Universitarios; y Especializaciones y Maestrías en su campo de acción.</u>
--	--

Artículo °. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.</p>	<p>Son Universidades <u>las Instituciones que orientan la formación integral de personas con las competencias y conocimientos disciplinarios, interdisciplinarios y transdisciplinarios necesarios para desempeñarse en el ejercicio profesional con fundamento en la investigación, innovación y creación artística y cultural para la producción, apropiación, desarrollo y transmisión del conocimiento y de las culturas.</u></p> <p><u>Para cumplir sus funciones misionales, las Universidades desarrollan investigación para consolidar las comunidades académicas y para identificar, anticipar y solucionar problemas del contexto.</u></p> <p>Estas Instituciones están facultadas para adelantar Programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, Programas de Especialización, Maestrías y Doctorados, de conformidad con la presente Ley.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 20 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá reconocer como universidad, a partir de la vigencia de la presente Ley, a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas que dentro de un proceso de acreditación demuestren tener:</p> <p>a) Experiencia en investigación científica de alto nivel.</p> <p>b) Programas académicos y además programas en Ciencias Básicas que apoyen los primeros.</p> <p>c) Facúltase al Gobierno Nacional, para que dentro del término de seis (6) meses, establezca los otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de programas, número de docentes, dedicación y formación académica de los mismos e infraestructura.</p>	<p>El Ministro o la Ministra de Educación Nacional podrá reconocer como Universidades a Instituciones de Educación Superior de distinto carácter, <u>previo concepto favorable de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o del órgano que la sustituya.</u> Para este fin, <u>las Instituciones de Educación Superior deberán demostrar:</u></p> <p>a) Experiencia en investigación científica.</p> <p>b) Programas académicos en Ciencias Básicas que soporten su oferta formativa.</p> <p><u>PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional podrá actualizar otros requisitos que se estimen necesarios para los fines del presente Artículo. Estos requisitos harán referencia, especialmente, al número de Programas, número de docentes, dedicación y formación académica e <u>investigativa de los mismos e infraestructura.</u></u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 21 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Solamente podrán ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestría, doctorado y post doctorado y otorgar los respectivos títulos, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), aquellas universidades que</p>	<p>Podrán ser autorizadas por el Ministro <u>o la Ministra</u> de Educación Nacional para ofrecer Programas de Maestría y Doctorado, aquellas universidades que satisfagan los requisitos contemplados en los Artículos 19 y 20.</p>

satisfagan los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20.

PARÁGRAFO. Podrán también ser autorizadas por el Ministro de Educación Nacional para ofrecer programas de maestrías y doctorados ~~y expedir los títulos correspondientes, las universidades,~~ las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, que sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

PARÁGRAFO: Podrán también ser autorizadas por el Ministro o la Ministra de Educación Nacional para ofrecer Programas de Maestrías y Doctorados, las Universidades, las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, que, sin cumplir con el requisito establecido en el literal b) del Artículo 20, cumplan con los requisitos de calidad según el Sistema Nacional de Acreditación, en los campos de acción afines al Programa propuesto, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo °. Modifíquese el Artículo 22 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de Educación Superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente Ley.</p>	<p>El Ministro o la Ministra de Educación Nacional podrá aprobar el funcionamiento de nuevas Instituciones de Educación Superior y <u>los campos de educación y formación en los que se puedan desempeñar y su carácter académico.</u></p>

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO V. DE LOS TÍTULOS Y EXÁMENES DE ESTADO

Artículo °. Modifíquese el Artículo 25 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."</p>	<p><u>Los Programas Técnicos Profesionales conducen al título de "Técnico o Técnica profesional en..."</u></p> <p>Los Programas Tecnológicos conducen al título de "Tecnólogo o Tecnóloga en..."</p>
<p>Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."</p>	<p>Los Programas Profesionales Universitarios en ocupaciones o profesiones, podrán titular en correspondencia con la denominación del campo de ejercicio o anteponer a la disciplina o profesión, la expresión "Profesional en..."</p> <p>Los Programas de Pregrado en Artes <u>podrán conducir</u> al título de: "Maestro o Maestra en..."</p>
<p>Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en"</p>	<p>Los Programas de Pregrado <u>dedicados a la formación de profesores y profesoras</u> conducirán al título de "Licenciado en o Licenciada en"</p>
<p>Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.</p>	<p>Los Programas de Especialización conducen al título de Especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.</p>
<p>Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales</p>	<p>Los Programas de Maestría conducen al título de "Magíster en..."</p>

~~deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.~~

~~PARÁGRAFO 1. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en~~

~~Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.~~

Los Programas de Doctorado conducen al título de "Doctor en o Doctora en..."

PARÁGRAFO: En la titulación, las Instituciones de Educación Superior deberán reconocer la identidad de género.

Artículo °. Deróguese el Artículo 26 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~La nomenclatura de los títulos estará en correspondencia con las clases de instituciones, los campos de acción, la denominación, el contenido, la duración de sus programas y niveles de pregrado y postgrado.~~

~~El Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará esta materia.~~

Artículo °. Deróguese el Artículo 27 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Los Exámenes de Estado son pruebas académicas de carácter oficial que tienen por objeto:~~

- ~~a) Comprobar niveles mínimos de aptitudes y conocimientos.~~
- ~~b) Verificar conocimientos y destrezas para la expedición de títulos a los egresados de programas cuya aprobación no esté vigente.~~
- ~~c) Expedir certificación sobre aprobación o desaprobación de cursos que se hayan adelantado en instituciones en disolución cuya personería jurídica ha sido suspendida o cancelada.~~
- ~~d) Homologar y convalidar títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior, cuando sea pertinente a juicio del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU).~~

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO VI. AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo °. Modifíquese el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, los cuales quedarán así:

Original	Propuesta
<p>La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos. f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).</p>	<p>La autonomía de las <u>Instituciones de Educación Superior, que no tengan el carácter de Universidad</u>, estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Darse y modificar sus estatutos. b) Designar sus autoridades académicas y administrativas. c) Crear, desarrollar sus Programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos. d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión. e) Seleccionar y vincular a sus Docentes, lo mismo que a sus estudiantes. f) Adoptar el régimen de estudiantes y de <u>profesores y profesoras</u>. g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro o Ministra de Educación Nacional.</p>

TÍTULO I. FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO VII. DEL FOMENTO, DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo °. Modifíquese el Artículo 31 de la Ley 30 de 1992, los cuales quedarán así:

Original	Propuesta
<p>De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la República, estarán orientados a:</p> <p>a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la ley.</p> <p>d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>e) Facilitar a las personas aptas el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.</p> <p>Decreto 110 de 1994</p> <p>f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la</p>	<p>De conformidad con los Artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la Inspección y Vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente o <u>Presidenta</u> de la República, estarán orientados a:</p> <p>a) Proteger las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>b) Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p>c) Garantizar el derecho de los particulares a fundar establecimientos de Educación Superior conforme a la Ley.</p> <p>d) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las Instituciones de Educación Superior y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>e) Facilitar el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, al arte y a los demás bienes de la cultura, así como los mecanismos financieros que lo hagan viable.</p> <p>Decreto 110 de 1994</p> <p>f) Crear incentivos para las personas e Instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la</p>

tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

h) Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.

i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y docentes de las instituciones de Educación Superior.

j) Velar por la calidad y la continuidad del ~~servicio público~~ de educación superior.

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior.

l) Velar por el adecuado cubrimiento del ~~servicio público~~ de educación superior.

m) Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.

n) Que en las instituciones ~~oficiales~~ de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes.

g) Fomentar la producción del conocimiento y el acceso del país al dominio de la ciencia, la tecnología y la cultura.

h) Propender por la creación de mecanismos de Evaluación de la calidad de los Programas académicos de las Instituciones de Educación Superior.

i) Fomentar el desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en Directivos y Docentes de las Instituciones de Educación Superior.

j) Velar por la calidad y la continuidad de la Educación Superior.

k) Propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la Educación Superior.

l) Velar por el adecuado cubrimiento de la Educación Superior.

m) Que en las Instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro.

n) Que en las Instituciones de Educación Superior se atienda a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 33 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.</p> <p>La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente o Presidenta de la República podrá delegar en el Ministro <u>o Ministra</u> de Educación Nacional todas las funciones señaladas en el Artículo 31 de la presente Ley.</p> <p>La suprema Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p>

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO I. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU)

Artículo °. Modifíquese el Artículo 36 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional, quien lo preside.</p> <p>b) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>c) El Rector de la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>d) El Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", Colciencias.</p> <p>e) Un Rector de la universidad estatal u oficial.</p> <p>f) Dos Rectores de universidades privadas.</p> <p>g) Un Rector de universidad de economía solidaria.</p> <p>h) Un Rector de una institución universitaria o escuela tecnológica, estatal u oficial.</p> <p>i) Un Rector de institución técnica profesional estatal u oficial.</p> <p>j) Dos representantes del sector productivo.</p> <p>k) Un representante de la comunidad académica de universidad estatal u oficial.</p> <p>l) Un profesor universitario.</p>	<p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) estará integrado así:</p> <p>a) El Ministro o Ministra de Educación Nacional o su <u>delegado o delegada</u>, quien lo preside.</p> <p>b) <u>El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado o delegada.</u></p> <p>c) El Director o Directora del Departamento Nacional de Planeación o su delegado o delegada.</p> <p>d) El Director o Directora del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes - o su delegado o delegada.</p> <p>e) El Rector o Rectora de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado o delegada.</p> <p>f) <u>El Director o Directora del SENA o su delegado o delegada.</u></p> <p>g) Un Rector o Rectora de Universidades estatales, diferente a la Universidad Nacional de Colombia.</p> <p>h) Un Rector o Rectora de Universidades privadas.</p>

m) Un estudiante de los últimos años de universidad.

n) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con voz pero sin voto.

PARÁGRAFO. Para la escogencia de los representantes establecidos en los literales e), f), g), h), i), j), k), l) y m), el Gobierno Nacional establecerá una completa reglamentación que asegure la participación de cada uno de los estamentos representados, los cuales tendrán un período de dos años.

Esta reglamentación será expedida dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

i) Un Rector o Rectora de Universidades de Economía Solidaria.

j) Un Rector o Rectora de una Institución Universitaria o Escuela Tecnológica estatal.

k) Un Rector o Rectora de Institución Técnica Profesional o Institución Tecnológica estatal.

l) Un Rector o Rectora de una Institución Universitaria o Escuela Tecnológica privada.

m) Un Rector o Rectora de Institución Técnica Profesional o Institución Tecnológica privada.

n) Dos Representantes del sector productivo.

o) Un Profesor o Profesora universitaria.

p) Un Profesor o Profesora de Institución Técnica profesional, Institución Tecnológica o Institución Universitaria.

q) Dos estudiantes de últimos años de Instituciones de Educación Superior.

r) Un o una Representante legal o máxima autoridad de las Instituciones de Educación Superior propia.

Serán invitados permanentes los Coordinadores o Coordinadoras del Consejo Nacional de Acreditación y de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) o el cuerpo que los sustituya.

PARÁGRAFO: Para la escogencia de los y las Representantes establecidos en los literales g), h), i), j), k), l), m)

	n), o), p), q), y r), el Ministerio de Educación Nacional definirá los procedimientos de elección <u>que propendan por la paridad de género y la participación de cada uno de los estamentos representados</u> , los cuales tendrán un período de dos años.
--	---

Artículo °. Modifíquese el Artículo 36 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) proponer al Gobierno Nacional:</p> <p>a) Políticas y planes para la marcha de la Educación Superior.</p> <p>b) La reglamentación y procedimientos para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organizar el Sistema de Acreditación. 2. Organizar el Sistema Nacional de Información. 3. Organizar los exámenes de estado. 4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos. <p>Decreto 1795 de 1996</p> <p>5. La creación de las instituciones de Educación Superior.</p> <p>d) Los mecanismos para evaluar la calidad académica de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.</p> <p>Decreto 2904 de 1994</p> <p>e) Su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>f) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará la representación de</p>	<p>Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU):</p> <p>a) <u>Proponer al Gobierno Nacional y al sector, políticas y planes para la garantía del derecho a la Educación Superior y la correcta prestación del servicio.</u></p> <p>b) <u>Proponer al Gobierno Nacional ajustes, reglamentación y procedimientos para organizar el Sistema de Acreditación para su funcionamiento y mejoramiento continuo, en articulación con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.</u></p> <p>c) <u>Proponer estrategias de mejoramiento de las Pruebas de Estado en Educación Superior y de sus resultados, con base en el análisis de los resultados anuales, destinados al Ministerio de Educación Nacional, al Icfes y a las Instituciones de Educación Superior.</u></p> <p>d) <u>Proponer políticas de buenas prácticas para el sector de Educación Superior con base en referentes nacionales e internacionales para el logro de sus fines, el sostenimiento financiero del sistema, la articulación con la Educación Media, nuevas</u></p>

~~las instituciones de Educación Superior de Economía Solidaria en los comités asesores contemplados en el artículo 45 de la presente Ley, de conformidad con su crecimiento y desarrollo académico.~~

- modalidades de enseñanza y aprendizaje, gobernanza del sistema y de autorregulación en el Aseguramiento de la Calidad, entre otros aspectos que se consideren.
- e) Proponer políticas de bienestar, inclusión, regionalización, antirracismo, cierre de brechas, interculturalidad y prevención de violencias.
 - f) Proponer políticas para el desarrollo académico de las IES: investigación, proyección social, internacionalización, movilidad académica, articulación, extensión, cooperación interinstitucional, cualificación de Docentes, dignificación de Docentes y de trabajadores, entre otras.
 - g) Desarrollar algunas sesiones públicas para el tratamiento de asuntos estratégicos y que sean de interés de toda la comunidad de la Educación Superior.
 - h) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
 - i) Las funciones que considere pertinentes en desarrollo de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1: El CESU deberá realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía y actores interesados sobre las propuestas realizadas al Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los Consejeros y Consejeras del CESU deberán rendir cuentas a sus representados sobre la gestión realizada en el Consejo para articular acciones y proponer políticas públicas con relación a los fines y objetivos de la Educación Superior.

PARÁGRAFO 2: El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) podrá crear Comités Asesores que se constituirán en espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las Instituciones que agrupan.

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO II. DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

Artículo °. Modifíquese el nombre del Capítulo II de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Instituto Colombiano Para El Fomento De La Educación Superior - Icfes	Instituto Colombiano para la <u>Evaluación de</u> la Educación Superior - (Icfes)

Artículo °. Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.	El Instituto Colombiano para la <u>Evaluación de</u> la Educación (Icfes) es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO III. DE LOS COMITÉS ASESORES

Artículo °. Deróguense los Artículos 44, 45, 46, 47 y se suprime el “Capítulo III. De los comités asesores” de la Ley 30 de 1992.

Original

~~Artículo 44. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), contarán con tres comités asesores que constituirán espacio permanente de reflexión para el estudio y sugerencia de políticas apropiadas que permitan el logro de los objetivos de la Educación Superior y el de los específicos de las instituciones que agrupan.~~

~~Artículo 45. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:~~

~~a) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones técnicas profesionales. Estará integrado por:~~

~~— Un rector de institución técnica profesional de carácter estatal u oficial.~~

~~— Un rector de institución técnica profesional de carácter privado.~~

~~— Un representante de las comunidades académicas.~~

~~— Dos representantes del sector productivo.~~

~~— El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), quien lo presidirá.~~

~~b) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Estará integrado por:~~

~~— Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter estatal u oficial.~~

~~— Un rector de institución universitaria o escuela tecnológica de carácter privado.~~

~~— Un representante de las comunidades académicas.~~

~~— Dos representantes del sector productivo.~~

~~— El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), quien lo presidirá.~~

~~c) Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades. Estará integrado por:~~

~~— Un rector de universidad estatal u oficial.~~

~~— Un rector de universidad privada.~~

~~— Un representante de las comunidades académicas.~~

~~— Dos representantes del sector productivo.~~

~~— El Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) quien lo presidirá.~~

~~Artículo 46. Los rectores integrantes de los comités señalados en el artículo anterior serán elegidos para períodos de dos años, en asamblea de rectores de cada modalidad de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).~~

~~Los representantes académicos a que se refiere el artículo anterior deberán ser profesores de instituciones de Educación Superior con título de postgrado y serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de hojas de vida que le remitirán las instituciones de Educación Superior de la modalidad respectiva, al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).~~

~~Los representantes del sector productivo a que se refiere el artículo anterior serán elegidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de terna presentada por cada comité al Director General del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes).~~

~~Artículo 47. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo 45, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:~~

~~a) Proponer al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de Educación Superior y de sus programas.~~

~~b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones estatales u oficiales y privadas de Educación Superior.~~

~~Decreto 1478 de 1994; Art. 9o.~~

~~c) Recomendar al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) las~~

~~condiciones académicas que se deben exigir a las instituciones de Educación Superior para ofrecer programas de postgrado.~~

~~d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de Educación Superior.~~

~~e) Las demás que les asigne el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).~~

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO IV. SANCIONES

Artículo °. Adiciónese un Artículo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original
<u>Las facultades de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior se ejercerán en el marco de dos (2) campos de acción, el preventivo y el sancionatorio.</u>
<u>La facultad preventiva tiene como propósito intervenir a tiempo y tomar decisiones de forma oportuna que permitan evitar o superar en el corto plazo situaciones que puedan afectar las condiciones en las que se debe prestar el servicio de la Educación Superior. Esta se circunscribe al seguimiento permanente a las Instituciones de Educación Superior para garantizar que el servicio de educación se preste en condiciones de calidad y continuidad, y que exista un adecuado uso de los bienes y rentas por parte de éstas.</u>
<u>La facultad sancionatoria tiene como fin garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y continuidad, mediante la imposición de sanciones administrativas derivadas de la comisión de conductas que lo afecten.</u>

Artículo °. Modifíquese el Inciso primero del Artículo 51 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro de Educación Nacional, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y	Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una Institución o su Representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta Ley, el investigador que designe el Ministro <u>o Ministra</u> de Educación Nacional, le formulará mediante oficio, que le será notificado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las

los términos para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

~~Tanto la Institución de Educación Superior a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aún durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagren la Constitución y las leyes. Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador. Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.~~

disposiciones legales infringidas y el plazo para que rinda descargos para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 52 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La acción y la sanción administrativa caducarán en el término de tres (3) años, contados a partir del último acto constitutivo de la falta.</p>	<p>La facultad de imponer sanciones caducará en el término de tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente de aquel al que cesó la infracción y/o la ejecución.</p>

TÍTULO II. DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CESU) Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES)

CAPÍTULO V. DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE ACREDITACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo °. Modifíquese el título del Capítulo V del Título II de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
CAPÍTULO V. DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE ACREDITACIÓN E INFORMACIÓN	CAPÍTULO V. DEL SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, EL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo °. Créese el Artículo 52A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
<p><u>El Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior promueve el mejoramiento continuo y la autorregulación de las Instituciones y de los Programas para que el derecho a la educación logre su concreción y cumpla con los principios y objetivos establecidos en la presente Ley.</u></p> <p>- <u>Hacen parte del Sistema de Aseguramiento de la Calidad el Registro Calificado, el Sistema Nacional de Acreditación, los Sistemas Internos de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, la función de Inspección y Vigilancia, los trámites institucionales de las Instituciones de Educación Superior y la Convalidación de Títulos de Educación Superior otorgados por Instituciones de Educación Superior en el exterior.</u></p> <p>- <u>El trabajo colaborativo de las Instituciones de Educación Superior, orientado al mejoramiento continuo, es una estrategia fundamental para la construcción colectiva y progresiva de la calidad de la Educación Superior.</u></p> <p><u>El Ministerio de Educación Nacional y los demás actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior formularán políticas</u></p>

públicas que fomenten y promuevan la cooperación y construcción colectiva de la calidad.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 53 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Créase el Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de Educación Superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.</p> <p>Es voluntario de las instituciones de Educación Superior acogerse al Sistema de Acreditación.</p> <p>La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU).</p>	<p><u>El Sistema Nacional de Acreditación (SNA), cuyos objetivos centrales son el fomento de una cultura de Alta Calidad y de mejoramiento continuo, reconocerá la diversidad de Programas académicos y de Instituciones de Educación Superior partiendo del respeto a la autonomía institucional.</u></p> <p><u>El ingreso al Sistema Nacional de Acreditación es voluntario, la Acreditación tendrá carácter temporal y se soportará en un proceso de autorregulación, autoevaluación y evaluación externa que promueva el mejoramiento continuo.</u></p> <p><u>La existencia de Sistemas Internos de Aseguramiento de la Calidad, o su equivalente, constituye una base para el reconocimiento de la Acreditación.</u></p> <p><u>La Acreditación tiene como propósito generar confianza en la Alta Calidad de los Programas académicos y de las Instituciones, a nivel nacional e internacional. De esta forma, una vez se obtiene la Acreditación, disfrutarán de prerrogativas asociadas a esta condición.</u></p> <p><u>El organismo responsable de la evaluación académica en los procesos de Acreditación institucional y de los Programas académicos es el Consejo</u></p>

	<u>Nacional de Acreditación, regulado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</u>
--	---

Artículo °. Modifíquese el Artículo 54 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual definirá su reglamento, funciones e integración.</p>	<p><u>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) establecerá la composición y las funciones del Consejo Nacional de Acreditación, mediante acuerdo.</u></p> <p><u>El Ministerio de Educación Nacional establecerá las condiciones para garantizar la independencia y autonomía académica del Consejo Nacional de Acreditación, el soporte tecnológico adecuado y de las dependencias del Ministerio de Educación Nacional que requiriera para el desarrollo de sus actividades de evaluación, seguimiento y recomendación de Acreditación.</u></p>

Artículo °. Deróguese el Artículo 55 de la Ley 30 de 1992

Original
<p>Artículo 55. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 56 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Artículo 56. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá</p>	<p><u>El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) tiene como objetivo divulgar información</u></p>

~~como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema.~~

~~La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).~~

para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las Instituciones y Programas del Sistema. Además, dispondrá información para apoyar los procesos de fomento, autoevaluación y evaluación de la calidad de los Programas académicos y de las Instituciones de Educación Superior.

El Ministerio de Educación Nacional será el administrador de este Sistema de Información y garantizará su funcionamiento con criterios de calidad, oportunidad y transparencia. La información que capture y gestione servirá para el seguimiento del sector, el diagnóstico y la formulación de políticas públicas.

Se deberá promover la publicación de información de interés de la ciudadanía y del sector como de actores internacionales.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo °. Modifíquese el Artículo 58 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p>	<p>La creación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales corresponde al Congreso <u>de la República</u>, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o Municipales, o a las entidades territoriales que se creen.</p> <p><u>La iniciativa de creación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales o de sus seccionales</u> debe acompañarse de un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro <u>o la Ministra</u> de Educación Nacional, previo <u>concepto de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación o el mecanismo u organismo asesor del Ministerio de Educación Nacional que le sustituya.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 59 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe</p>	<p>La creación de Universidades estatales u oficiales del <u>orden territorial o sus seccionales</u> debe hacerse previo convenio <u>de aportes</u> entre la Nación y la entidad territorial</p>

hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Para la creación de Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, del orden territorial, que no tengan el carácter de universidad, y donde se acuerde que la Nación estará vinculada a su financiación, se deberá suscribir el respectivo convenio de aportes con la entidad territorial.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 60 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El estudio de factibilidad a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar entre otras cosas, que la nueva institución dispondrá de personal docente idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la institución como el de los programas que proyecta ofrecer garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.</p>	<p>El estudio de factibilidad a que se refiere el Artículo 58 de la presente Ley, deberá demostrar, entre otras cosas, que la Institución dispondrá de personal <u>profesoral</u> idóneo con la dedicación específica necesaria; organización académica y administrativa adecuadas; recursos físicos y financieros suficientes, de tal manera que tanto el nacimiento de la Institución como el de los Programas que proyecta ofrecer, garanticen la calidad académica. Este estudio deberá demostrar igualmente, que la creación de la Institución está acorde con las necesidades regionales y nacionales.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 61 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las disposiciones de la presente Ley relativas a las instituciones estatales u</p>	<p>Las disposiciones de la presente Ley relativas a las <u>Instituciones de</u></p>

~~oficiales de Educación Superior, constituyen el estatuto básico u orgánico y las normas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el estatuto general y los reglamentos internos que debe expedir cada institución.~~

Aquellos establecerán cuáles de sus actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

Educación Superiores estatales u oficiales constituyen las normas mínimas que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento. A ellas deberán ajustarse el Estatuto General y los reglamentos internos que debe expedir cada Institución.

Aquellos establecerán cuáles de sus Actos son administrativos y señalarán los recursos que proceden contra los mismos.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN DE DIRECTIVAS

Artículo °. Modifíquese el Artículo 62 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.</p> <p>Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.</p> <p>PARÁGRAFO. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.</p>	<p>La Dirección de las Universidades estatales u oficiales corresponde al Consejo Superior Universitario, al Consejo Académico y al Rector.</p> <p>Cada Universidad adoptará en su Estatuto General una estructura que comprenda, entre otras, la existencia de un <u>Consejo Superior Universitario con representación de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria</u> y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.</p> <p>PARÁGRAFO: La Dirección de las demás Instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de Universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los Artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente Ley.</p>

Artículo °. Créese el Artículo 62A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
<p><u>Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán conformar Asambleas Multiestamentarias como cuerpos colegiados de participación, mediante las cuales las comunidades inciden efectivamente en la elaboración de las políticas y planes institucionales y en las reformas o modificaciones estatutarias.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO: La conformación y reglamentación de las Asambleas se dará en el marco de la autonomía de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales garantizando la participación amplia, plural y ponderada por estamentos.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 63 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las universidades estatales u oficiales y demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior se organizarán de tal forma que en sus órganos de dirección estén representados el Estado y la comunidad académica de la universidad.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales se organizarán de tal forma que en sus órganos de Dirección estén representados el Estado y la comunidad educativa.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p>	<p>Los Consejos Superiores Universitarios y <u>los Consejos Directivos son los</u> máximos órganos de dirección y gobierno <u>de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales</u> y estarán integrados por:</p> <p>a. El Ministro <u>o la Ministra</u> de Educación Nacional o su Delegado o Delegada, quien lo presidirá en el</p>

b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.

c) ~~Un miembro designado por el~~ Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector ~~universitario.~~

d) Un representante de las directivas académicas, ~~uno de los docentes,~~ ~~uno de los egresados,~~ ~~uno de los estudiantes,~~ ~~uno del sector productivo y un ex-rector~~ universitario.

e) El Rector de la institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1o. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.

caso de las Instituciones del orden nacional.

b. Un Designado o Designada por el Presidente o Presidenta de la República, que haya tenido vínculos con el sector de la Educación Superior.

c. Un o una Representante de las Directivas académicas.

d. Dos Representantes de los y las Docentes, uno de los cuales será elegido por la Asamblea Multiestamentaria en las IES oficiales u estatales en donde esta haya sido constituida.

e. Un Representante de los y las egresadas.

f. Dos Representantes de los y las estudiantes, uno de los cuales será elegido por la Asamblea Multiestamentaria en las IES estatales u oficiales en donde esta haya sido constituida.

g. Un o una Representante del sector productivo o de la Economía Solidaria.

h. Un Exrector o Exrectora de Instituciones de Educación Superior, o quien haga sus veces.

i. Un o una Representante de las y los servidores públicos no Profesor ni Profesora.

j. Rector o Rectora de la Institución con voz y sin voto.

PARÁGRAFO 1: En los Consejos de las Instituciones departamentales, distritales y municipales tendrán asiento los respectivos Gobernadores, Alcaldes o Delegados, quienes ejercerán la Presidencia.

PARÁGRAFO 2: Los Estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en los Consejos Superior y Directivo de los miembros contemplados en los literales c), d), e), f), g), h) e i) del presente Artículo, fomentando la paridad de género en su composición.

PARÁGRAFO 3: Para el literal b), el Presidente o Presidenta de la República deberá garantizar la paridad de género en las designaciones ante los Consejos Superiores y Directivos de las Instituciones de Educación Superior.

PARÁGRAFO 4: Los Consejos Superiores Universitarios y los Consejos Directivos deberán definir claramente los mecanismos para resolver los empates en la toma de decisiones.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Artículo °. Modifíquese el nombre del Capítulo III

Original	Propuesta
CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO	CAPÍTULO III. DEL PROFESORADO Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo °. Modifíquese el Artículo 73 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales*.</p> <p>*El resto del artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.</p>	<p>Los profesores y las profesoras de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores ni trabajadoras oficiales. <u>Serán vinculados a las Universidades estatales para desempeñar funciones de Docencia. Su vinculación por horas debe obedecer a una necesidad de carácter académico, institucional, de conocimientos altamente especializados y calificados, que no puede ser cubierta por los Profesores de planta.</u></p> <p><u>La remuneración por hora para los y las Docentes así contratados debe incorporar el reconocimiento de los valores correspondientes a las prestaciones sociales, calculadas sobre la base del tiempo efectivamente trabajado.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 74 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</p> <p>Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución*.</p> <p>*El resto del artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.</p>	<p><u>Los Profesores y las Profesoras ocasionales serán vinculados a las Universidades estatales con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.</u></p> <p><u>La vinculación transitoria de profesores y profesoras en esta modalidad debe obedecer a las siguientes circunstancias:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>El reemplazo de Profesores y Profesoras de planta que se encuentren en licencia</u> b) <u>Año sabático</u> c) <u>Comisión de estudio</u> d) <u>Comisión para desempeñar un cargo administrativo</u> e) <u>Cuando se presente una vacancia definitiva y sólo mientras la Institución convoca a Concurso público de méritos para llenar la vacante</u> f) <u>Cuando haya necesidad de proveer un cargo al haber sido declarado desierto un Concurso Docente</u> g) <u>Cuando se presente una necesidad académica temporal requerida y decidida por la Institución, aprobada por el Consejo Superior Universitario.</u>

Artículo °. Créese el Artículo 74A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales realizarán estudios de necesidades de personal y trámites de incorporación a las plantas profesoras y del personal administrativo al amparo de Acuerdos de Formalización Laboral dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, en los términos de la Ley 1610 de 2013 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales revisarán y actualizarán por lo menos cada 10 años estos acuerdos.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO IV. DEL SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES U OFICIALES

Artículo °. Modifíquese el Artículo 81 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Créase el Sistema de Universidades del Estado, integrado por todas las universidades estatales u oficiales el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Racionalizar y optimizar los recursos humanos, físicos, técnicos y financieros.</p> <p>b) Implementar la transferencia de estudiantes, el intercambio de docentes, la creación o fusión de programas académicos y de investigación, la creación de programas académicos conjuntos, y</p> <p>e) Crear condiciones para la realización de evaluación en las instituciones pertenecientes al sistema</p>	<p><u>Créase el Sistema de Instituciones de Educación Superior Estatales, integrado por todas las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales,</u> el cual tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) <u>Generar alianzas que permitan la cooperación e intercambio para optimizar los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.</u></p> <p>b) <u>Promover la movilidad de estudiantes y de profesores y profesoras.</u></p> <p>c) <u>Promover espacios de cooperación e intercambio de buenas prácticas para el mejoramiento de la calidad de la oferta académica.</u></p> <p>d) <u>Fomentar la creación y oferta flexible de Programas académicos, de extensión e investigación pertinentes.</u></p> <p>e) <u>Formular acciones para fomentar el acceso, la permanencia y graduación de los y las estudiantes.</u></p> <p>f) <u>Desarrollar iniciativas conjuntas orientadas a la solución de problemas en los territorios.</u></p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
El Ministro de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este sistema, según las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).	El Ministro o Ministra de Educación Nacional reglamentará el funcionamiento de este Sistema <u>consultando las necesidades de articulación de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales.</u>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 83 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Las universidades estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.	Las <u>Instituciones de Educación Superior</u> estatales u oficiales deberán elaborar planes periódicos de desarrollo institucional, considerando las estrategias de planeación regional y nacional.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y DE OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES U OFICIALES

CAPÍTULO V. DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo °. Modifíquese el Artículo 85 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido por:</p> <p>a) Las partidas que se le sean asignadas dentro del presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>e) Las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.</p> <p>d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>	<p>Los ingresos y el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, estará constituido por:</p> <p>a) Los aportes que les sean asignados en el presupuesto nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posean y los que adquieran posteriormente, así como sus frutos y rendimientos.</p> <p>c) <u>Ingresos por contribuciones, derechos administrativos, venta de bienes y servicios, y recursos de capital.</u></p> <p>d) Los bienes que como personas jurídicas adquieran a cualquier título.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por</p>	<p>Los presupuestos de las Universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, los aportes de los entes</p>

~~los recursos y rentas propias de cada institución.~~

~~Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.~~

En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.

territoriales, los recursos y rentas propias de cada Institución.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las Universidades estatales u oficiales vinculadas al Sector Educación se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada Universidad en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto y ajustándose como mínimo cada año por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas, calculado por el DANE.

PARÁGRAFO 1: En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2.: Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes en la Educación Superior pública en Pregrado teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta y responderán a criterios de equidad

	<p><u>interinstitucional. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3: En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Universidades estatales u oficiales.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 4: El Ministerio de Educación Nacional transferirá a las Universidades estatales u oficiales, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de Programas de Pregrado, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, en el marco de la política de gratuidad en la matrícula. Estos recursos no hacen parte de la base presupuestal.</u></p>
--	--

Artículo °. Modifíquese el Artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>A partir del sexto año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las universidades estatales u oficiales, en un porcentaje no inferior al 30% del incremento real del Producto Interno Bruto.</p>	<p>El Gobierno Nacional incrementará sus aportes para las Universidades nacionales, departamentales y municipales, vinculadas al sector educación, en un porcentaje no inferior al 50 % del incremento real anual del Producto Interno Bruto.</p>

<p>Este incremento se efectuará en conformidad con los objetivos previstos para el Sistema de Universidades estatales u oficiales y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.</p> <p>PARÁGRAFO. El incremento al que se refiere el presente artículo se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos 81 y 82 y los dineros serán distribuidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), previa reglamentación del Gobierno Nacional.</p>	<p>Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las Universidades estatales u oficiales.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Cuando la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las Universidades estatales u oficiales se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior en el que se presentó variación positiva.</p> <p>PARÁGRAFO 2: La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente Artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional propendiendo por el mejoramiento de la calidad de las Instituciones.</p>
---	--

Artículo °. Créese el Artículo de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,02% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta Ley con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE. La metodología para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, será establecida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>La Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,02% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta Ley con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE. La metodología para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones de Educación Superior Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales (ITTU), creadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, será establecida por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales,</p>	<p>PARÁGRAFO 1: Cuando el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales,</p>

Tecnológicas y Universitarias públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 2: Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes en Programas de Pregrado de Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta, y responderán a criterios de equidad interinstitucional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno Nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente Ley.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales.

PARÁGRAFO 4: El Ministerio de Educación Nacional transferirá a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias estatales u oficiales, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de Programas de Pregrado, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, en el marco de la política de gratuidad en la matrícula. Estos recursos no hacen parte de la base presupuestal.

Artículo °. Deróguese el Artículo 88 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Con el objeto de hacer una evaluación y posteriormente sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales u oficiales, éstas en un término no mayor a seis meses deberán presentar a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) la información satisfactoria correspondiente.~~

~~El Gobierno Nacional en un término no mayor a dos años y con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), adoptará las medidas~~

~~necesarias para garantizar los aportes correspondientes del Presupuesto Nacional, de los entes territoriales y de los esfuerzos de las mismas universidades.~~

~~PARÁGRAFO. Facúltase a las universidades estatales u oficiales para adoptar el régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990. Este se podrá acoger como obligatorio para quienes se vinculen laboralmente a la universidad a partir de la vigencia de la presente ley.~~

~~Con respecto a quienes ya estuvieran vinculados, el traslado al nuevo régimen quedará al criterio exclusivo del docente o funcionario.~~

TÍTULO IV. DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO Y DE ECONOMÍA SOLIDARIA

Artículo °. Modifíquese el Artículo 97 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los particulares que pretendan fundar una institución de Educación Superior, deberán acreditar ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU); que están en capacidad de cumplir la función que a aquéllas corresponde que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>	<p>Los particulares que pretendan fundar una Institución de Educación Superior deberán acreditar, <u>ante el Ministerio de Educación Nacional</u>, que están en capacidad de cumplir la función que a aquellas corresponde <u>y</u> que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética, académica, científica y pedagógica.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 99 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO. Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.</p>	<p>El reconocimiento y la cancelación de la Personería Jurídica de las Instituciones privadas de Educación Superior corresponden exclusivamente al Ministro o a la Ministra de Educación Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1: Las personas que ocasionen la cancelación de la Personería Jurídica de una Institución de Educación Superior serán responsables legalmente, previo el cumplimiento del debido proceso.</p> <p>PARÁGRAFO 2: <u>El Ministerio de Educación Nacional reglamentará los procedimientos para el reconocimiento de la Personería Jurídica y la cancelación de esta con</u></p>

	<u>motivo de las actuaciones de la función de Inspección y Vigilancia o por solicitud voluntaria.</u>
--	---

Artículo °. Modifíquese el Artículo 100 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>ARTÍCULO 100. A la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, deberán acompañarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores. b) Los estatutos de la institución. c) El estudio de factibilidad socioeconómica. d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores. e) El régimen del personal docente. f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución. g) El reglamento estudiantil.</p> <p>El contenido, la forma y requisitos que deberán reunir los anteriores documentos serán señalados por el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).</p> <p>PARÁGRAFO. La efectividad de los aportes se acreditará mediante acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de representante legal revisor fiscal de la institución. La seriedad de los aportes de derechos</p>	<p>ARTÍCULO 100. A la solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica, deberán acompañarse, <u>al menos</u>, los siguientes documentos:</p> <p>a) Acta de constitución y hojas de vida de sus fundadores. b) Los Estatutos de la institución. c) El estudio de factibilidad socioeconómica. d) Los documentos que acrediten la efectividad y seriedad de los aportes de los fundadores. e) El régimen del personal Docente. f) El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la Dirección de la Institución. g) El reglamento estudiantil.</p> <p>PARÁGRAFO: La efectividad de los aportes se acreditará mediante Acta de recibo suscrita por quienes hayan sido designados para ejercer las funciones de Representante Legal y Revisor Fiscal de la Institución. La seriedad de los aportes de derechos reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la Personería Jurídica de la Institución.</p>

reales mediante promesa de transferencia de dominio, estará condicionada únicamente al reconocimiento de la personería jurídica de la institución.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 101 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Ministro de Educación con base en el estudio de factibilidad socio-económica presentado por la institución, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los programas que proyecten ofrecer las instituciones.</p>	<p>El Ministro o <u>la Ministra de Educación,</u> con base en el estudio de factibilidad socioeconómica presentado por la Institución, determinará el monto mínimo de capital que garantice su adecuado y correcto funcionamiento. Para esta determinación, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la ubicación de la Institución, el número de estudiantes y las características y naturaleza de los Programas que proyecten ofrecer las Instituciones.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 103 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las reformas estatutarias de estas instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Iefes).</p>	<p>Las reformas estatutarias de estas Instituciones deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional.</p>

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO I. LOS ESTUDIANTES

Artículo °. Modifíquese el Artículo 108 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Las instituciones de Educación Superior tendrán la obligación de proporcionar a los estudiantes servicios adecuados y actualizados de bibliotecas.	Las Instituciones de Educación Superior <u>deberán facilitar en sus instalaciones los recursos educativos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos misionales.</u>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 111 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.	Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las Instituciones de Educación Superior, la Nación, las entidades territoriales y las propias Instituciones de este nivel de Educación establecerán una política general de ayudas, <u>subsidios</u> y créditos <u>condonables</u> . Su ejecución <u>podrá estar a cargo</u> del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), de los Fondos Educativos Departamentales y Municipales o de los mecanismos que se definan para tales fines.

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO II. DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

Artículo °. Deróguese el Artículo 112 de la Ley 30 de 1992.

Original
<p>Para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las matrículas y sostenimiento de los estudiantes, se fortalece el fondo de crédito educativo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).</p> <p>Este fondo contará con los recursos provenientes de:</p> <p>a) Rentas propias del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).</p> <p>b) Aportes del Presupuesto Nacional.</p> <p>c) Recursos del Ahorro Educativo.</p> <p>d) El producto de las multas a que hace relación el artículo 48 de la presente ley.</p> <p>e) Líneas de crédito nacional.</p> <p>f) Líneas de crédito internacional con el aval de la Nación.</p>

Artículo °. Deróguese el Artículo 113 de la Ley 30 de 1992:

Original	Propuesta
<p>El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), a través de un fondo creado con recursos del Presupuesto Nacional, será garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de Educación Superior de escasos recursos económicos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) por este concepto.</p>	

Artículo °. Modifíquese el Artículo 114 de la Ley 30 de 1992:

Original	Propuesta
<p>Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán</p>	<p>Los recursos de la Nación destinados a becas o créditos educativos universitarios en Colombia <u>podrán</u> ser</p>

~~girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.~~

girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex). El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de asignación.

PARÁGRAFO 1: El Icetex disminuirá gradualmente el otorgamiento de créditos educativos reembolsables y avanzará en el fortalecimiento de su portafolio de servicios para la implementación de mecanismos financieros que prioricen el acceso de las personas a estudios especializados en el exterior.

PARÁGRAFO 2: Para la implementación de la política de Gratuidad en la matrícula, el Ministerio de Educación Nacional transferirá a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales, los aportes correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de Programas de Pregrado, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno Nacional.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 115 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), será la entidad encargada de seleccionar los beneficiarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás becas internacionales que se ofrezcan a los colombianos a través de las</p>	<p><u>El Icetex fortalecerá su portafolio de servicios para la selección y adjudicación de becas y estímulos económicos orientados a financiar los estudios posgraduales, de actualización profesional, inmersiones, pasantías, residencias, estancias académicas, ciclos de profundización investigativa y demás</u></p>

~~distintas entidades públicas del orden oficial. Se exceptúan del anterior régimen, las becas que las instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa. Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales estarán obligados a hacerlas llegar al Icetex.~~

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

modalidades académicas y profesionales en Colombia y el exterior.

PARÁGRAFO. El Icetex creará condiciones favorables para el acceso a estudios posgraduales de profesionales que ejerzan la Docencia en todo el territorio nacional.

Artículo °. Deróguese el Artículo 116 de la Ley 30 de 1992:

Original	Propuesta
<p>Los contribuyentes que donen al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos, de la renta gravable del año en que los donen. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de Educación Superior.</p>	

TÍTULO V. DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

CAPÍTULO III. DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo °. Modifíquese el Capítulo III del Título V de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
CAPÍTULO III. DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO	CAPÍTULO III. DEL BIENESTAR EDUCATIVO

Artículo °. Modifíquese el Artículo 117 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) determinará las políticas de bienestar universitario y de prevención vial. Igualmente, creará un fondo de bienestar universitario con recursos del Presupuesto Nacional y de los entes territoriales que puedan hacer aportes.</p> <p>El fondo señalado anteriormente será administrado por el Ministerio de Educación Nacional o, por la entidad que el Ministerio delegue para estos efectos.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar para la comunidad educativa, entendidos como el conjunto de actividades <u>administrativas, académicas y extracurriculares para:</u></p> <p>a) <u>Reducir las brechas académicas, sociales, culturales y económicas entre la comunidad educativa contemplando enfoques diferenciales de género, étnico, territorial y de interseccionalidad.</u></p> <p>b) <u>Garantizar un entorno seguro para la comunidad educativa, libre de violencias de todo tipo.</u></p> <p>c) <u>Promover el acceso, permanencia y graduación de los y las estudiantes.</u></p> <p>d) <u>Estimular la salud física, mental y socioemocional de la comunidad educativa.</u></p> <p>e) <u>Solucionar pacífica y democráticamente las problemáticas que afectan a la Institución y a quienes la integran.</u></p>

	<p><u>PARÁGRAFO. Como parte de los programas de bienestar de las IES, se deberán formular e implementar estrategias y protocolos para la prevención, atención y seguimiento de casos de violaciones a derechos humanos, problemas de salud mental, Violencias Basadas en Género (VBG) y de discriminación.</u></p>
--	--

Artículo °. Modifíquese el Artículo 118 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.</p>	<p>Cada Institución de Educación Superior destinará por lo menos el <u>cinco por ciento (5 %)</u> de su presupuesto de funcionamiento para atender los <u>Programas de Bienestar de la comunidad educativa.</u> <u>PARÁGRAFO. A partir de la sanción de esta Ley, la destinación del porcentaje del presupuesto para bienestar se dará de manera progresiva, iniciando con 2 % y con un incremento del 1 % anual hasta llegar por lo menos al 5 %.</u></p>

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo °. Modifíquese el Artículo 120 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>La extensión comprende los programas de educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de los conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicio tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad</p>	<p>Extensión. Junto a la investigación y la Docencia, la extensión es una de las misionalidades de las Instituciones de Educación Superior. Esta se entiende como el relacionamiento de las IES con la sociedad y una forma adicional de contribuir al bienestar, mejoramiento y transformación de la misma, a través de la enseñanza, la investigación, el diálogo de saberes, la divulgación del conocimiento y de una oferta educativa de calidad y pertinente para los territorios.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 121 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>	<p>Las Instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán tener autorización del Ministerio de Educación Nacional, que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
<p>Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derechos de Inscripción. b) Derechos de Matrícula. c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios. d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente. e) Derechos de Grado. f) Derechos de expedición de certificados y constancias. <p>PARÁGRAFO 1o. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Iefes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	<p>Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las Instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derechos de Inscripción b) Derechos de Matrícula c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente e) Derechos de Grado cuando las condiciones económicas del estudiante lo permitan. <p>PARÁGRAFO. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este Artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse <u>al Ministerio de Educación Nacional</u>, para efectos de la Inspección y Vigilancia, de conformidad con la presente Ley. La capacidad de pago no constituye una barrera de acceso al servicio.</p>

--	--

Artículo °. Modifíquese el Artículo 127 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) colaborará con el Estado en su función de promover y orientar el desarrollo científico y tecnológico, de acuerdo con lo establecido por la Ley 29 de 1990.	El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación promoverán el desarrollo científico y tecnológico del país, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 128 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
En todas las instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de economía solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política y la instrucción cívica en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.	En todas las Instituciones de Educación Superior, estatales u oficiales, privadas y de Economía Solidaria, serán obligatorios el estudio de la Constitución Política, la <u>formación ciudadana y la cultura de paz</u> , en un curso de por lo menos un semestre. Así mismo, se promoverán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 130 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerá líneas de crédito especiales para las instituciones de Educación Superior, con destino a programas de construcción de planta física, de	La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), a través de la Banca Comercial, establecerá líneas de crédito especiales para las Instituciones de Educación Superior con destino a programas de construcción de planta física, de

instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

instalaciones deportivas y dotación de las mismas.

Artículo °. Deróguese el Artículo 133 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~De acuerdo con la política de descentralización consagrada por la Constitución Política de Colombia, créanse los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), como organismos asesores del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), con las siguientes funciones:~~

~~1a. Coordinar los esfuerzos regionales para el desarrollo de la Educación Superior regional.~~

~~2a. Actuar como interlocutor válido para efectos de discusión y diseño de políticas, planes y proyectos de Educación Superior regional.~~

~~3a. Contribuir en la Evaluación Compartida de programas académicos.~~

Artículo °. Deróguese el Artículo 134 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Los Comités Regionales de Educación Superior (CRES), estarán conformados por los Rectores o sus delegados, de las instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas como tales. Se reunirán en Comité Regional según la clasificación de regionalización que señale el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes). Cada Comité Regional se dará su propio reglamento y forma de funcionamiento.~~

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo °. Créese un nuevo Artículo de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta
Escuelas Normales de Educación Superiores. En el marco de las políticas de formación de profesores, los estudiantes del ciclo complementario de las <u>Escuelas Normales Superiores</u> serán reconocidos en el Sistema Nacional de Educación Superior (SNIES).

Artículo °. Modifíquese el Artículo 136 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.	La Universidad Pedagógica Nacional (UPN) será la Institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas para la <u>Educación Básica y Media</u> , y las relativas a la formación y perfeccionamiento de Docentes no universitarios.

Artículo °. Modifíquese el Artículo 137 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Original	Propuesta
La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada , las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las	La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten Programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de

entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

~~La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley.~~

~~PARÁGRAFO. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.~~

acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES, ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo °. Modifíquese el Artículo 138 de la Ley 30 de 1992.

Original	Propuesta
<p>Mientras se dictan los nuevos estatutos generales de las instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la expedición de los estatutos de cada institución, el Consejo Superior Universitario o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), copia auténtica de los mismos para efectos de su inspección y vigilancia.</p>	<p>Mientras se <u>actualizan</u> los Estatutos Generales de las Instituciones de Educación Superior, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.</p> <p>Dentro de los quince días siguientes a la <u>actualización</u> de los Estatutos de cada Institución, el Consejo Superior Universitario o Consejo Directivo, o el organismo que haga sus veces, deberá enviar al Ministerio de Educación Nacional copia de los mismos para efectos de su Inspección y Vigilancia.</p>

Artículo °. Deróguese el Artículo 140 de la Ley 30 de 1992.

Original
<p>Las instituciones de Educación Superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.</p>

Artículo °. Modifíquese el Artículo 141 de la Ley 30 de 1992.

Original	Propuesta
<p>En las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, los Consejos Superiores actualmente existentes, fijarán transitoriamente los requisitos y</p>	<p>En las Instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, los Consejos Superiores y <u>los Consejos Directivos</u> actualmente existentes,</p>

procedimientos para la elección de los miembros de los Consejos Superiores a que hace relación el literal d) del artículo 64 de la presente ley.

fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de sus nuevos miembros, conforme a lo establecido en el Artículo 64 de la presente Ley.

Artículo °. Deróguese el Artículo 142 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis (6) meses, reestructure al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y a la Universidad Nacional de Colombia.~~

~~PARÁGRAFO. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) y el de la Universidad Nacional de Colombia, continuarán vigentes sus actuales normas estatutarias.~~

Artículo °. Deróguese el Artículo 143 de la Ley 30 de 1992:

Original

~~Hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y reestructure el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), todos los trámites que en la actualidad surten ante esta última entidad, las instituciones de Educación Superior culminarán su proceso de conformidad con las normas vigentes.~~

Artículo °. Créese el Artículo 144A de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Propuesta

De conformidad con el Artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de las Instituciones de Educación Superior de pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

- a) Naturaleza jurídica.
- b) Requisitos de creación.
- c) Organización, dirección, órganos, designación de directivas y funciones.
- d) Integración al Sistema Educativo, al Sistema de Universidades del Estado y demás órganos y entidades relacionados con la Educación Superior.

- e) Personal Docente y administrativo.
- f) Régimen financiero.
- g) Régimen de contratación.
- h) Bienestar Universitario.
- i) Inspección y Vigilancia.